

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, siendo las 11:20 horas, comparece ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 integrado por la suscripta, en los términos del art. 9 inc. "a" de la ley 27.307, en la causa n° 2389, caratulada

y otro s/ defraudación" siendo asistida por el Señor Secretario Dr. Tomás Alfredo Rush, los imputados **G P V**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° nacida el día 20 de diciembre de 1979 en esta ciudad, hija de con domicilio real en la calle P.B.A; y de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° nacido el día 13 de agosto de 1982 en esta ciudad, hijo de con domicilio real en la calle ambos imputados asistidos por el Defensor Oficial, Dr. Eduardo Chittaro, actuando en representación del Ministerio Público la Dra. Stella Maris Scandura y el Sr. Sergio Rubén Michalski en representación de la firma "BAIPE S.R.L." acreditado oportunamente a fs. 45/51 y 53/55 de la presente causa, damnificado en el hecho que motivó el presente legajo.

En este estado, la Sra. Jueza hizo saber que, en virtud del planteo realizado por la defensa oportunamente, el cual se encuentra glosado a fs. 1/2 del incidente de falta de acción formado al respecto, se llevaría a cabo, según lo resuelto por el Tribunal el día 25 de noviembre de 2016 a fs. 7/14 de esa incidencia en la causa N° 2389 seguida a

en orden al delito de estafa en concurso ideal con el uso de un documento nacional de identidad ajeno. (arts. 45, 172 del Código Penal y 33 inciso "d" de la ley 20.974), conforme surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 220/224, la audiencia prevista en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación. A su vez se informó que se constituiría el Tribunal de forma unipersonal según ley 27.307 a lo cual las partes consintieron.

Seguidamente se impuso a los encartados de los alcances del instituto contenido en el art. 59 inciso 6° del Código Penal, y se les concedió la palabra. En primer término lo hizo la imputada quien

manifestó ser titular del D.N.I. N° _____ que actualmente vive en un inmueble ubicado en la calle _____ P.B.A; que se encuentra casada con el _____ que tiene a su cargo tres hijos menores de edad y que actualmente se encuentra desocupada. En referencia a sus estudios cursados expresó que no logró terminar sus estudios secundarios, adeudando una asignatura.

Acto seguido la Sra. Jueza le hizo saber la imputación que pesa sobre ella de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio. En referencia a ello, _____ ofreció, conforme el art. 59 inciso 6° del C.P. reparar el daño de forma integral a la firma "BAIPE S.R.L." cuyo representante legal es el Sr. Michalski, por su parte, la suma de \$500. Finalizada su alocución le expresó a la víctima, aprovechando el carácter público de la audiencia, disculpas por su participación en el hecho, de manera emotiva -arrepintiéndose de lo acontecido-.

A su turno, _____ preguntado que fuera por sus condiciones personales, manifestó ser titular del D.N.I. _____ que vive en el mismo inmueble que _____ con quien está casado, que posee el título secundario, que tiene a su cargo tres hijos menores, uno de ellos en carácter de pariente afin y que trabaja en un restaurante en el barrio de Palermo de esta ciudad, por lo que percibe un salario mensual de \$8.500. Consecuente, se le hizo saber la imputación que pesa sobre su persona, de conformidad con lo requerido en la anterior instancia por el Fiscal de instrucción. En atención a ello, ofreció reparar integralmente el daño ocasionado a la firma "BAIPE S.R.L.", la suma de \$500, lo cual si se suma a lo ofrecido por su consorte de causa arroja la suma total de \$1.000.

A su vez se le concedió la palabra al Sr. Sergio Rubén Michalski, acreditando su identidad mediante D.N.I. n° 11.385.032, representante legal de la firma "Baipe S.R.L." que posee la farmacia "Nueva Gran Once" (conf. fs. 45/51 y 53/55) que fuera perjudicada por la maniobra realizada por los encartados al comprar productos ofrecidos por dicha firma, por la suma total de \$387.70, que esos productos -según dijo- al día de la fecha tienen un valor de

Poder Judicial de la Nación

mercado de \$700 aproximadamente, por lo que considera la suma de \$1.000 como suficiente para reparar el perjuicio que le fuera ocasionado.

Acto seguido, se otorgó la palabra al Sr. Defensor, Dr. Eduardo Chittaro, quien hizo referencia a que la Sra. Fiscal se había opuesto a la aplicación del art. 59 inciso 6° del C.P. porque ese instituto no tenía su correlato instrumental en una ley procesal. Habiéndose fijado, en forma análoga, una audiencia en los términos del art. 293 del C.P.P.N; argumentó que solo debía discutirse el carácter integral de la reparación ofrecida por sus pupilos procesales, para ello tuvo en cuenta que tanto el Tribunal –por mayoría–, como la Sra. Fiscal ya se habían expedido acerca de ello (conf. incidente de falta de acción n° 25020/2015/3).

Por otro lado, se refirió al titular de la tarjeta de crédito, el Sr. Leandro Damián Gómez, al que descartó como víctima del suceso de marras,

U
S
O
F
I
C
I
A
L

por entender que este último no fue desapoderado del dinero resultante de la compra de los productos de la farmacia, toda vez que al desconocer la compra efectuada en su nombre, se desligó del posterior pago a la entidad crediticia, por lo tanto quien asumió el costo de los productos fue la farmacia, no pudiendo cobrar el valor de ellos. Asimismo, sostuvo que en caso de que la representante del Ministerio Público Fiscal hubiera creído conveniente que se citara al denunciante, debió haberlo solicitado con mayor antelación.

En referencia a la reparación ofrecida, consideró que era integral toda vez que el monto actual de la mercadería que fuera comprada por los imputados, ascendía en la actualidad a la suma de \$700, y se le agregaba a ello \$300 pesos por los perjuicios ocasionados, como así también los costos de

traslado en que incurría Michalski al trasladarse de su domicilio a la sede del Tribunal.

Agregó que el consentimiento prestado por este último, toma integral la reparación ya que se da por satisfecho y agregó que la reparación ofrecida es plena, en los términos del art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación ya que retrotrae la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Por todo ello, solicitó que se extinga la acción penal por reparación integral del daño ocasionado respecto de

y en consecuencia se dicten sus sobreseimientos (arts. 59 inc. 6° C.P. y 336 inc. 1° del C.P.P.N.).

Por su lado, la Representante del Ministerio Público Fiscal, manifestó que respecto de la aplicación del instituto en cuestión ya se había pronunciado en la incidencia formada al respecto y que el Tribunal –por mayoría- ya había resuelto la operatividad de la norma de fondo.

En relación a la audiencia escogida por el Tribunal (art. 293 C.P.P.N.), entendió que de manera ineludible su consentimiento era necesario a los fines de conceder lo peticionado oportunamente por la defensa. En atención a los dichos del Dr. Chittaro al momento de su intervención, sostuvo que Leandro Damián Gómez también era damnificado del hecho en cuestión ya que pudo haber sufrido distintos perjuicios a raíz del actuar de los imputados por lo que entendió que debía escuchársele también antes de emitir una decisión.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que posee un criterio amplio y que el derecho penal debe ser la última ratio a la hora de la solución de los conflictos sociales, por lo que no negó su consentimiento, pero aclaró que la reparación integral debe recaer en todas las víctimas del suceso. Por ello, solicitó que se suspenda la audiencia hasta tanto sea citado Gómez y verificar si, a raíz del hecho, hubo algún perjuicio a su respecto.

Concedida la palabra nuevamente al Dr. Eduardo Chittaro, sostuvo que la Fiscalía fue notificada el día 30 de noviembre del 2016 de la fijación de la presente audiencia, y que desde esa fecha hasta ahora, no ha

Poder Judicial de la Nación

hecho ninguna presentación en el expediente tendiente a que el Sr. Gómez sea incluido como damnificado, y que en el caso de entender a éste también como víctima, se estaría ampliando la base fáctica por la cual ha sido requerida la elevación a juicio de sus defendidos.

En referencia a que ineludiblemente se necesitaba el consentimiento del Ministerio Público Fiscal por ser la audiencia del 293 del C.P.P.N. la utilizada, argumentó que en realidad el consentimiento fiscal requerido en el instituto de la suspensión de juicio a prueba surge del cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P. y no del Código de rito por lo que no corresponde el consentimiento en este caso. Luego de ello, reiteró que se homologue el ofrecimiento y ofreció además que el monto de la reparación sea entregado en el presente acto al damnificado.

A lo manifestado en último término, la jueza le aclaró que se

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

debían guardar las formas legales para garantizar la propuesta. Por ello se dispuso que quede reservado el dinero en la Secretaría del Tribunal y que el Sr. Sergio Michalski aporte una cuenta bancaria. Ello así a los efectos de hacer efectivo su pago en caso de dar curso favorable al planteo defensivo.

En este estado, la Sra. Jueza dispuso un cuarto intermedio para la confección de la presente acta, con lo que se dio por concluida la audiencia e hizo saber a las partes que el día 27 de marzo del año en curso se daría a conocer la resolución adoptada por el Tribunal.

Puesto a consideración, he de decir que conforme ya fuera resuelto a fs. 7/14 del incidente de falta de acción promovido por la defensa de
entendiendo que el instituto contenido en el art. 59 inciso 6°

del Código Penal se encuentra con plena vigencia y aplicable a este caso concreto, y que de mediar una reparación integral del daño ocasionado, máxime si ello satisface a la víctima, se torna aplicable. La base fáctica en la que el Fiscal de instrucción se basó al momento de requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones fue: "...imputo a _____ y a _____ el haber utilizado el día 16 de septiembre de 2014, el documento de identidad nro. _____ y la tarjeta de crédito "Mastercard" del Banco Francés nro. 5536 6654 5821 5144, ambos correspondientes al ciudadano Leandro Damián Gómez, para efectuar compras por los montos de \$302.40 y de \$85.30, en la farmacia "Nueva Gran Once", **generando en consecuencia un perjuicio económico al mencionado comercio, toda vez que Gómez desconoció dichos consumos...**" (el resaltado me pertenece).

En virtud de la base antes descrita, surge a las claras que el perjudicado por la maniobra engañosa fue el comercio, es decir, "La Nueva Once" (BAIPE SRL) legalmente representada indistintamente por sus socios (ver acta obrante a fs. 45/55) siendo precisamente Sergio Rubén Michalski el socio gerente de dicha entidad, por lo que su legitimidad para aceptar una reparación integral del daño sufrido es, a mi entender, irrefutable. Por ello, entiendo que de incluir en este sentido a Leandro Damián Gómez, se violaría la base fáctica antes descrita en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en un claro menoscabo al principio procesal de congruencia y por lo tanto a las garantías del debido proceso. El uso del Documento Nacional de Identidad objeto también de la presente causa, sólo fue el ardid que encontraron para desarrollar la estafa y engañar al empleado de la farmacia "La Nueva Gran Once" –BAIPE S.R.L.-, acarreado así el perjuicio económico al proveedor, conforme surge de las obligaciones impuestas a éste en el art. 37 de la ley 25.065, liberando de esta manera a Gómez de cualquier perjuicio económico devenido por ese uso. Sentado ello, a quien le asiste el derecho a ser reparado integralmente es a "BAIPE S.R.L." cuyo representante legal es el Sr. Sergio Rubén Michalski.

En relación a lo dicho por la Fiscalía en cuanto a que su consentimiento es ineludible a la hora de resolver el presente conflicto, he de

Poder Judicial de la Nación

coincidir con los argumentos vertidos por la defensa, ese consentimiento es el requisito que impone el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P. y no así en el art. 293 del C.P.P.N.; que se utilizó de manera supletoria a los fines de resolver en los presentes actuados en cuanto a la instrumentación de la audiencia. Ello así pues se debe discutir la aplicación o no de la extinción de la acción penal. Entonces no es necesario en este caso contar con el consentimiento de la titular de la acción penal a la hora de resolver lo que emana de otro instituto completamente distinto.

En efecto, el legislador determinó que para la suspensión del proceso a prueba, en los casos contemplados en el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P. para poder aplicar este instituto se debería contar con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal, en cambio no es requisito para su otorgación cuando el máximo de la pena de prisión no exceda los tres años -

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

esto ya ha sido esclarecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación-.

Ahora bien, lo que aquí se plantea es la aplicación de otro instituto, que es la extinción de la acción penal. El legislador al incorporar una nueva causal para ello, buscó resolver los conflictos penales de una manera alternativa, es decir que el Juez o la Jueza decida sobre la razonabilidad o no de la propuesta. El espíritu buscado al legislar fue que por medio de una resolución judicial se buscara finalizar de manera alternativa un conflicto penal. Por lo tanto siguiendo la intención de los legisladores, interpreto que la fundamentación está dada para hechos de insignificancia económica, como lo es el presente caso, y así poner fin a la estigmatización penal sobre aquellos que han sido procesados ante la comisión de un delito.

Sentado ello, corresponde que me expida en referencia a la reparación integral ofrecida. En este aspecto he de entender a la reparación integral como aquella que consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Dado el monto ofrecido, verificado y aceptado por la propia víctima, que ascienden en la actualidad por los productos adquiridos por los encartados el día 16 de septiembre de 2014 a \$700, considero pues que lo ofrecido se adecua al daño sufrido, y que los \$300 restantes son suficientes para cubrir las consecuencias colaterales del daño. A ello he de agregar que el damnificado durante la audiencia se mostró satisfecho con ese monto, prestando plena conformidad.

Arribado un acuerdo entre víctima y victimarios, en el que se ofreció una reparación integral del perjuicio sufrido, entiendo que debe regir el principio político criminal de ultima ratio ya que el legislador nacional al momento de sancionar la ley 27.147 ha previsto la posibilidad de que los protagonistas de un conflicto penal puedan acudir a la vía de la conciliación o reparación integral del daño para solucionarlo, dejando la utilización de la vía penal para cuando dicho extremo no pueda ser cumplido.

Sentado lo expuesto, he de homologar la reparación integral ofrecida y el consecuente acuerdo arribado entre los imputados

con el damnificado del hecho, el Sr. Sergio Rubén Michalski, representante legal de "BAIPE S.R.L." y toda vez que el monto ofrecido se encuentra reservado en Secretaría a disposición de este último, se deberá proceder a declarar extinguida la acción penal y en consecuencia sobreseer a respecto del hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio de la presente causa (arts. 59 inciso 6° del Código Penal de la Nación, 293 y 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

De conformidad con lo dispuesto el Tribunal, **RESUELVE:**

I) HOMOLOGAR la reparación integral ofrecida y el consecuente acuerdo arribado entre los imputados

Poder Judicial de la Nación

con el damnificado del hecho, el Sr. Sergio Rubén Michalski, representante legal de "BAIPE S.R.L."

II) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL y en consecuencia **SOBRESEER** a

respecto del hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio de la presente causa (arts. 59 inciso 6° del Código Penal de la Nación, 293 y 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

III) FIRME QUE SEA, depositar en la cuenta bancaria de la firma "BAIPE S.R.L.", la suma de \$1.000, ofrecida por y que se encuentra reservada en Secretaría.

Notifíquese.

FB

Maria del Carmen Roqueta

U
S
O
F
I
C
I
A
L

